



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20266900004313

Fecha: 11-06-2026

20266900004313

MEMORANDO

690 - Despachos Comisorios- Tutelas

PARA: **DIANA MARCELA ZARABANDA SUAREZ**
Directora Jurídica
Secretaría Distrital de Gobierno

DE: **DIEGO ARLEY ARENAS MANRIQUE**
Alcalde Local de Ciudad Bolívar

ASUNTO: Radicado: 20264212055762 del 09 de junio de 2026
Acción de Tutela No. 2026-000695
Juzgado Treinta Civil Municipal De Bogotá
Accionante Edward Veloza Veloza
Accionados: Alcaldía Local de Ciudad Bolívar. - Inspección de Policía Ciudad Bolívar

Respetada Doctora Diana Marcela

Mediante Auto del 09 de junio de 2026, emitido por el Juzgado Treinta Civil Municipal De Bogotá se admitió la Acción de Tutela presentada por el Señor Edward Veloza Veloza en contra de, Alcaldía Local de Ciudad Bolívar., Inspección de Policía Ciudad Bolívar, por la presunta vulneración a los Derechos Fundamentales al Debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción, se solicita al Despacho judicial previa remisión por reglas de reparto, improcedencia de la Acción de tutela y falta de legitimación en la causa por pasiva.

I. FRENTE A LOS HECHOS

Señala el accionante dentro de los hechos lo siguientes:

(...) PRIMERO: La Inspección de Policía accionada adelantó proceso verbal por presunto maltrato animal derivado de hechos ocurridos el día 10 de noviembre de 2025, relacionados con el atropellamiento accidental de un canino denominado "Fresita Dulce", propiedad del señor Gilver Alonso Hernández. SEGUNDO: Dentro de la audiencia adelantada por la autoridad accionada, el suscrito manifestó de manera clara y coherente que no existió intención alguna de causar daño al animal, indicando que transitaba aproximadamente a 10 kilómetros por hora cuando el canino salió intempestivamente a la vía, imposibilitando evitar el accidente. TERCERO: Asimismo, quedó acreditado dentro de la diligencia que el suscrito: permaneció en el lugar de los hechos; acompañó a los propietarios del animal a la veterinaria; y asumió inicialmente gastos de atención DE LA veterinaria. CUARTO: Durante toda la actuación administrativa no se practicó prueba técnica, científica o pericial que permitiera concluir: exceso de velocidad; maniobra deliberada; conducta dolosa; intención de causar daño o perversidad en el actuar del accionante, ni tampoco se preguntó si el canino iba con su collar, toda vez que se encontraba en la calle, esto, que acreditaba la defensa del accionante, en el sentido de indicar que se trató de culpa exclusiva de la víctima. QUINTO: No existió: informe técnico de tránsito; reconstrucción de hechos;



experticia; ni prueba objetiva que desvirtuara la explicación suministrada por el suscrito. SEXTO: Pese a la ausencia absoluta de prueba respecto de la intencionalidad, la Inspección de Policía me declaró contraventor bajo el artículo 6 literal z de la Ley 84 de 1989. SÉPTIMO: La propia autoridad accionada reconoció expresamente dentro de la audiencia que “no hubo una intencionalidad para lastimar al animal”. OCTAVO: A pesar de reconocer la inexistencia de intención, la Inspectora impuso sanción económica equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, correspondiente aproximadamente a la suma de \$7.117.500. NOVENO: La decisión sancionatoria sustentó la responsabilidad exclusivamente en la ocurrencia material del accidente y en un supuesto “nexo causal”, confundiendo indebidamente: la producción del resultado dañoso, con la acreditación de responsabilidad sancionatoria. DÉCIMO: La autoridad accionada omitió valorar integralmente las pruebas obrantes dentro de la actuación y desconoció circunstancias relevantes que demostraban ausencia de dolo, intención o perversidad. UNDECIMO: La providencia sancionatoria no explicó: qué prueba acreditaba la intencionalidad; cómo se configuraba el elemento subjetivo del tipo; ni por qué razón se descartaban las explicaciones suministradas por el suscrito. DUODECIMO: La actuación adelantada constituye una verdadera vía de hecho por defecto fáctico y defecto sustantivo, vulnerando abiertamente las garantías mínimas del debido proceso.

. (...)”

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

El accionante solicita en el libelo de la Tutela:

(...) PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, presunción de inocencia, legalidad y acceso a la administración de justicia del suscrito. SEGUNDA: Dejar sin efectos la decisión sancionatoria proferida por la Inspección de Policía accionada dentro del proceso verbal por presunto maltrato animal. TERCERA: Ordenar a la autoridad accionada emitir nueva decisión con plena observancia de las garantías constitucionales y valoración integral del material probatorio. CUARTA: Ordenar que la nueva decisión se adopte únicamente con fundamento en pruebas legalmente apreciadas y respetando el contenido normativo del artículo 6 literal z de la Ley 84 de 1989(...)

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

Es preciso aclarar que, una vez recibida los hechos y las pretensiones de esta Acción de Tutela, se procedió a verificar el Sistema de Gestión documental de radicación de peticiones y solicitudes - ORFEO y se encontraron diferentes peticiones resueltas, respecto a la querella interpuestas ante la Alcaldía local de ciudad bolivar, la cual realizó el trámite correspondiente según su lineal de competencia correspondiente.

[illegible]

Corolario a lo anterior, queda claridad absoluta que, las atribuciones de los Alcaldes Locales en Bogotá están debidamente delineadas, y no incluyen los comportamientos contrarios a la convivencia ya que le fue asignada

a las Inspecciones de Policía, Despachos que gozan de competencia funcional que le permite autónomamente dirimir esta clase de conflictos, por tanto, el Juez de Tutela debe decretar la improcedencia de la Acción Constitucional en contra de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, teniendo en cuenta que, esta Alcaldía ha realizado los trámites pertinentes como fue entrar a revisar, estudiar y trasladar al despacho de la Profesional Especializada 222-24 con funciones de reparto, de la Localidad de Ciudad Bolívar, querella que se adelanta en la Inspección Distrital de Policía 19 A de la Localidad de Ciudad Bolívar, por lo cual, se procedió a reasignarla por el Sistema Documental Orfeo al mencionado despacho para que dentro del marco de sus funciones procediera a dar respuesta a la ciudadana.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante relacionados con la Querella Policiva, la cual por reparto le ha correspondido la Inspección de convivencia y paz de atención prioritaria, este Despacho no tiene ningún trámite pendiente que conlleve a determinar la existencia de un nexo causal entre los derechos presuntamente vulnerados y el actuar de esta Alcaldía Local, por cuanto, es la Inspección de Policía, la encargada de conocer el expediente No. 2025223870100205 en el marco de lo establecido dentro del Proceso Verbal Abreviado contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar no tiene competencia para impartir instrucciones, modificar, revocar, ni ejercer supervisión jerárquica sobre las decisiones adoptadas por las inspecciones de policía, las cuales dependen funcionalmente de la secretaría distrital de gobierno.

Por consiguiente, frente a la subsidiariedad del mecanismo, es pertinente indicar el artículo 86 de la Constitución Política y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha mencionado que la Acción de Tutela sólo procede cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos o cuando, a pesar de existir, estos resultan ineficaces para evitar un perjuicio irremediable. En este caso, la accionante contó con diversas vías ordinarias de reclamación, las cuales quedan en evidencia bajo el presente argumento, lo que torna en consideración, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar ha actuado dentro del marco de la legalidad y en cumplimiento de sus funciones administrativas, sin que ello haya generado una afectación ilegítima o arbitraria en perjuicio del accionante. En consideración, es pertinente mencionar que la simple inconformidad con una actuación administrativa no configura, por sí sola, la vulneración de un derecho fundamental que justifique la intervención del Juez Constitucional.

En consecuencia, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar no tiene ningún trámite pendiente que conlleve a determinar la existencia de un nexo causal entre los derechos presuntamente vulnerados y el actuar de esta Alcaldía, por lo tanto, es procedente afirmar que se configura una **INEXISTENCIA DE DERECHOS VULNERADOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, ya que corresponde a la Inspección de Policía de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria AP3 de la Localidad de Ciudad Bolívar, dentro de la órbita de su competencia pronunciarse sobre las pretensiones de la presente Acción Constitucional.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN VIRTUD DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

En lo que se circunscribe a la excepción propuesta, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-366 de 2020, señaló:

“La legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo se refiere a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso (...)”

Asimismo, respecto a la falta de legitimidad en la causa, el Consejo de Estado mediante fallo No. 00306 de 2016, Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, definió:

"(...) La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas. (...)"

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-370 de 2020, en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación pasiva lo nombra el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión: (i) de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen con violar un derecho fundamental; y (ii) de los particulares, que se encuentren en los supuestos establecidos por la misma norma. En desarrollo de esto último, el artículo 42 del mismo Decreto dispone que la acción de tutela resulta procedente cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas (...)".

En este mismo sentido, refiriéndose a la legitimación por pasiva en la acción de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-265-2020, manifestó:

"(...) la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión resulte demostrada."

Igualmente, el Consejo de Estado mediante fallo 00350 de 2018, Magistrado Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, definió:

"(...) La legitimación en la causa por pasiva se predica de la persona obligada a responder por el derecho o el interés que reclama el demandante (...)".

Por lo expuesto anteriormente, el fallador debe declarar la improcedencia de la Acción de Tutela en contra de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, y en consecuencia ordenar se **DESVINCULE** de la misma, como quiera que resulta evidente una **INEXISTENCIA DE DERECHOS VULNERADOS Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de esta entidad.

Cordialmente,



DIEGO ARLEY ARENAS MANRIQUE

Alcalde Local de Ciudad Bolívar

cdi.cbolivar@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: Ginell Camila cuervo Buitrago CPS 522-2026
Revisó: Sharon Paulett Bernal Agudelo- Contratista Despachos Comisorios ALCB-CPS 036-2026
Revisó: Yohana Cruz Contratista Despacho ALCB CPS 010-2026